



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia:** Apelación y consulta  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación No:** 66001-31-05-004-2017-00250-01  
**Demandante:** Consuelo Poveda Ávila,  
**Demandado:** Colpensiones y Porvenir S.A.  
**Vinculado:** Departamento de Cundinamarca, Municipio de Facatativá,  
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del  
Departamento de Cundinamarca  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.  
**Tema a tratar:** **Ineficacia de traslado**

Pereira, Risaralda, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 69 de 07-05-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar los recursos de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta en contra la sentencia proferida 01 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Consuelo Poveda Ávila** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A.**, trámite al que se vinculó al **Departamento de Cundinamarca, Municipio de Facatativá, Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Consuelo Poveda Ávila pretende la nulidad de la afiliación a Porvenir S.A. y por ende en libertad de afiliarse al RPM y en consecuencia al reconocimiento de la pensión de vejez conforme a la Ley 797/2003.

Fundamenta sus aspiraciones en que *i)* el 04/09/1990 se afilió al ISS; *ii)* el 27/01/1999 con ocasión a información errónea suministrada por la AFP suscribió el formulario de traslado al RAIS; *iii)* En el RPM obtendría una mesada pensional igual a \$1'316.524, mientras que en el RAIS sería apenas de \$737.717 cuando alcanzara los 57 años.

Tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A.**, en lo que interesa ahora, se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la selección del régimen de pensiones es libre y voluntaria. Concretamente Porvenir S.A. informó que la demandante disfruta de pensión de vejez desde el 07/01/2018 de manera temporal en cuantía de \$781.242 hasta que la OBP gire el valor correspondiente al bono pensional bajo redención normal el 02/11/2019, momento en el cual se reliquidará la pensión de vejez.

Por último, la AFP solicitó la vinculación del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Facatativá. Ambas demandadas presentaron, entre otras, la excepción de “*prescripción*”. Las entidades territoriales fueron oportunamente notificadas y dieron respuesta a la vinculación ordenada (fl. 283 y ss, c. 1). El Departamento de Cundinamarca a su vez solicitó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (fl. 303, c. 1), que también dio respuesta a la vinculación (fl. 307, c. 1).

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante al RAIS el 11/02/1999 y, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones la totalidad de sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual de la demandante y otras sumas de dinero. Condenó en costas únicamente a la AFP y desvinculó del trámite a las entidades territoriales llamadas a juicio.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que de ninguna manera el estatus de pensionado podía lesionar los derechos de aquellos que no recibieron una debida información, pues lo primero es consecuencia de lo segundo. Así, tampoco puede argumentarse que la aceptación de la pensión en el RAIS elimina la falta de información del que fue objeto el pensionado cuando era afiliado y por ello, impedir que los pensionados accedan a las ineficacias de afiliación sería desconocer los valores y principios del sistema de seguridad social. Por otro lado, argumentó que tampoco existe precedente jurisprudencial en la materia, pues apenas se ha analizado eventos de pensionados, pero bajo la renta vitalicia, y no por retiro programado como es el evento de ahora.

En consecuencia, analizó el evento puesto a su consideración conforme a las reglas dadas por la jurisprudencia para acciones de ineficacias presentadas por afiliados al sistema. En ese sentido, concluyó que la AFP demandada no logró demostrar la

información que debió dar a la demandante cuando suscribió el formulario de afiliación.

### **3. De los recursos de apelación**

Inconforme con la decisión tanto Porvenir S.A. como Colpensiones presentaron recurso de alzada para lo cual argumentaron que el pensionado carece de legitimación en la causa para pretender la ineficacia del traslado conforme al precedente vertido por esta Colegiatura, máxime que la demandante sí recibió la información pertinente para el momento del traslado conforme a las normas que en dicho momento regían los traslados pensionales.

### **4.- Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, entonces se admitió el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L

### **5. Alegatos**

Las partes en contienda e incluso los vinculados allegaron alegatos que abordan los temas que a continuación se analizan.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

¿Consuelo Poveda Ávila se encuentra legitimada para solicitar la ineficacia del traslado al RAIS realizado el 27/01/1999, pese a que se encuentra pensionada en el RAIS?

## 2. Solución al problema jurídico

### 2.1. Fundamento jurídico

#### 2.1.1. De la acción de ineficacia frente a pensionados

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (SL373-2021) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989, y que algunos integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal compartían, para establecer **actualmente** que la calidad de **pensionado**, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus jurídico y por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir avante para los demandantes que ostenten dicha calidad. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad.

Rememórese que la ineficacia de la afiliación o traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un **afiliado** se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada la migración entre la calidad de afiliado a pensionado, implica que esta última no pueda retrotraerse y de contera excluye cualquier posibilidad de prosperidad de una acción de ineficacia de afiliación.

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tal imposibilidad – retrotraer el estado de pensionado a afiliado -, más que una trasgresión a la norma, es contemplada desde las consecuencias que acarrearían tal conversión, es decir, por

el “*efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones*”. Así, la jurisprudencia señaló argumentos en orden a las consecuencias para demostrar tal imposibilidad que denominó “*disfuncionalidades*” en torno a las personas, entidades, terceros, actos, relaciones jurídicas y todo el sistema pensional en general, para ello, expuso cuatro argumentos.

i) **frente a los bonos pensionales:** la Nación y/o entidades oficiales resultarían afectadas, pues los bonos son títulos de deuda pública que una vez son efectivizados (pagado el cupón principal por el emisor, cuotas partes por los contribuyentes, y utilizado para pagar mesadas pensionales), su capital habría perdido su integridad y por ende, al reversar la operación el dinero estaría deteriorado.

ii) **frente a las modalidades pensionales:** en tanto que el RAIS oferta más de 6 modalidades de pensión, y cada una de ellas tiene sus propias particularidades; por lo que, en su ejecución participan diferentes entidades financieras, incluyendo aseguradoras para garantizar que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado; por lo tanto, al reversar el acto de traslado de un pensionado, implicaría también revesar las operaciones, actos, contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, es decir, revesar la intervención de diversas personas que confluyeron en el pago de la prestación.

iii) **frente a la pensión de garantía mínima:** para los eventos en que los afiliados accedieron a esta modalidad de pensión, de admitir que las cosas vuelvan a su estado anterior, implicaría “*dejar sin piso*” los actos administrativos que dieron lugar a tal reconocimiento.

iv) **frente al capital utilizado** en el disfrute de la pensión: la consecuencia más grave de permitir al pensionado la acción de ineficacia de la afiliación, la constituye el desgaste de los recursos que financiaban dicha prestación, pues cuando el pensionado accede a la misma de manera anticipada o reclama los excedentes de

libre disponibilidad, desfinancia el capital y, por ende, generaría un déficit financiero en el RPM y, por ende, el detrimento de los intereses generales de los colombianos.

Finalmente, la Corte señaló que, si bien el pensionado carece de la acción de ineficacia de la afiliación, mantiene la posibilidad de obtener la reparación a los perjuicios que le hubiesen causado bajo el artículo 2341 del Código Civil y la reparación integral contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Discurrir jurisprudencial en torno a la imposibilidad de que un pensionado reclame la ineficacia de la afiliación, que esta Sala de Decisión había sostenido desde el 15/07/2020, rad. 2017-00327-01; 14/10/2020, rad. 2018-00284-01 y 09/11/2020, rad. 2017-00228-01, bajo argumentos no solo de orden consecucional, sino de ausencia de requisitos sustanciales para que dicha acción pudiera prosperar, cuando un pensionado la invocara.

Así, cada vez que nos encontramos frente a una persona en condición de pensionado que reclama la ineficacia de la afiliación, en realidad se percibe una ausencia de legitimación en la causa por activa de tal demandante para invocar dicha acción, como en adelante se explicará.

### **2.1.2. De la legitimación en la causa por activa**

La legitimación en la causa por activa es entendida como aquella facultad que tiene una persona conforme a la ley sustancial para formular ante un juez el reconocimiento de unas pretensiones, independientemente de que ellas estén llamadas a prosperar.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, que ante su ausencia implica irremediablemente una sentencia

desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, y por ende, obtendrá de la jurisdicción un fallo absolutorio<sup>1</sup>.

Así, de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los **afiliados** al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el sujeto activo de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el propósito de trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

Si lo anterior no fuera suficiente, que lo es, esta Colegiatura también había invocado **argumentos de tipo normativo** que impedían admitir dichos traslados a **pensionados** en el RAIS, que resulta relevantes ahora invocarlos.

i) El artículo 2º de la Ley 797/2003 que modificó algunos literales del artículo 13 de la Ley 100/93 y que prohibió el traslado de afiliados a quienes les faltare menos de 10 años para pensionarse; normativa que fue declarada exequible igualmente por la Corte Constitucional en sentencia C-1024/2004 bajo argumentos que igualmente dan cuenta de la imposibilidad de permitir el traslado de afiliados que están al borde de pensionarse so pena de infringir el principio de equidad, sino también de

---

<sup>1</sup> CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

eficiencia pensional, que para el caso de ahora se manifiesta a través de la sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo ello con el único propósito de garantizar el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones.

ii) La Corte Constitucional en la sentencia C-841/03 al analizar, en el marco del RAIS, los cambios entre planes de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras – **art. 107, Ley 100/93** – argumentó que era exequible limitar la posibilidad de los pensionados para trasladarse entre administradoras, porque con dicho artículo se alcanzan dos fines legítimos, a) garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones del RAIS y b) asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de inversiones, que en conjunto dan cumplimiento a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad para la prestación y ampliación de la cobertura del sistema de pensiones y con ello asegurar la estabilidad y sostenibilidad del sistema.

Además, en dicha sentencia de constitucionalidad se argumentó que permitir el traslado de pensionados *“puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad (...) dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado”*.

iii) Una vez el afiliado al RAIS solicita la pensión de vejez y esta es reconocida, se supera cualquier deficiencia o engaño en la información suministrada cuando tenía la calidad de afiliado, pues la suscripción del nuevo acto jurídico que le otorga un derecho da cuenta de la aceptación de condiciones y conocimiento de las mismas, incluso del valor de la mesada pensional a recibir. Conclusión que se desprende incluso de la Sentencia SL17595-2017 cuando explica que los deberes de información se concretan en que *“(i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”*.

En conclusión, **desde la perspectiva legal** los pensionados **carecen de legitimación en la causa por activa** para pretender la ineficacia de un traslado realizado cuando ostentaban la calidad de afiliados y desde una perspectiva de las finalidades o consecuencias, permitir dicho traslado implicaría la afectación a terceros y el desconocimiento de las reglas de prohibición en desmedro del principio de eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se advierte que con posterioridad a la presentación de la demanda – 15/11/2017 (fl. 41 vto., c. 1) – la AFP Porvenir S.A. reconoció la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado a partir del 07/01/2018 (fl. 163, c. 1).

Reconocimiento que no deja duda de la consolidación del riesgo pensional por vejez en la actora y su reconocimiento por parte Porvenir S.A., que da lugar a que adquiriera la calidad de pensionada, y por ello, excluye de entrada la condición de afiliada al Sistema General de Pensiones que la faculte para obtener el traslado entre los regímenes que lo integran, conforme lo establece el artículo 13, literal b) de la Ley 100/93.

En ese sentido, Consuelo Poveda Ávila una vez alcanzó la condición de pensionada el 07/01/2018 (fl. 213 c. 1), desapareció cualquier oportunidad para invocar la acción de ineficacia de afiliación, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa y tal como señaló la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento de este tipo de pensiones – retiro programado – implica que en su trámite participaron innumerables entidades, y por ello revesar el acto de traslado, traería múltiples consecuencias en los diferentes actores y operaciones realizadas en la concesión de la prestación pensional, aunado al déficit financiero pues la demandante desde el año 2018 se encuentra disfrutando de la mesada pensional.

Ahora bien, y con ocasión a los argumentos vertidos en la decisión de primer grado, especialmente aquel tendiente a evidenciar que la adquisición de la condición de pensionada no subsana el defecto de falta de información, basta memorar los argumentos expuestos en la parte normativa de esta decisión mediante los cuales se expuso que una vez es reconocida la pensión se supera cualquier deficiencia o engaño en la información suministrada cuando el pensionado ostentaba la calidad de afiliado, pues la suscripción del nuevo acto jurídico permite evidenciar la aceptación de las condiciones y conocimiento de las mismas. Conclusión que incluso se advierte desde la decisión SL17595-2017.

Por otro lado, aun cuando para el momento en que se profirió la decisión que ahora se analiza, esto es, el 01/12/2020 no se había proferido la sentencia SL737/2021 por medio de la cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia varió su jurisprudencia para exponer que en ninguna modalidad de pensión elegida dentro del RAIS era posible obtener la ineficacia de la afiliación, pues había mutado la calidad de afiliado a pensionado, aspecto que de contera imposibilitaba tal ejercicio procesal, lo cierto es que la **Sala de Descongestión** sí se había pronunciado frente a la calidad del pensionado que pretende la ineficacia de afiliación, así explicó en sentencia del 04/08/2020, SL2820-2020, en un asunto en que el demandante estaba disfrutando de una pensión de vejez en el RAIS desde hace ya 13 años, y pretendía la ineficacia de la afiliación a dicho régimen, para lo cual explicó que: *“Como en el caso presente, en el que se advierte que el actor, consolidó las condiciones contempladas en la ley para adquirir una pensión conforme al régimen de ahorro individual. En otras palabras, la situación jurídica individual del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del régimen de ahorro individual y que, en tal virtud, se entiende incorporada a su patrimonio”*, entonces denegó la pretensión de ineficacia de afiliación.

Decisión que podía evidenciar a la *a quo* las consecuencias de declarar la ineficacia de la afiliación de una persona que ostenta la condición de pensionado.

Por último, es preciso relieves que para el caso de ahora, la demandante presentó la demanda – 15/11/2017 (fl. 41 vto, c. 1) – ante la judicatura con el propósito de obtener la ineficacia bajo la ausencia de información y engaño en la suscripción del traslado al régimen de ahorro individual, **pero un día antes** solicitó a Porvenir S.A. el reconocimiento de la prestación de vejez – 14/11/2017 (fl. 160, c. 1) momento en el cual aceptó las condiciones de su prestación y tuvo conocimiento de la forma en que sería reconocida, aspecto que ahora evidencia para la Sala su conformidad con el traslado realizado a dicho régimen y sus ventajas, pues de lo contrario ni hubiera solicitado la prestación, ni hubiera aceptado su reconocimiento y pago, que ocurrió el 07/01/2018, esto es, mucho antes de la sentencia de primer grado – 01/12/2020 -.

Puestas de ese modo las cosas, se revocará la decisión de primer grado, ante la ausencia de legitimación en la causa por activa de Consuelo Poveda Ávila para invocar la ineficacia de la afiliación al RAIS.

### **CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada se revocará. Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de las demandadas, de conformidad con el num. 4º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Consuelo Poveda Ávila** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A.**, trámite al que se vinculó al **Departamento de Cundinamarca, Municipio de Facatativá, Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, para en su lugar absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a la demandante y a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da0c212e16749b600b772ace840f584e1ec8f1f3c38cb569a261a17485e0ce2**

Documento generado en 12/05/2021 07:01:30 AM